

Revista Crítica Penal y Poder

2016, n° 10

Marzo (pp.146-161)

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos

Universidad de Barcelona



LA JUSTICIA PENAL TRANSICIONAL PARA LA COLOMBIA DEL POSCONFLICTO Y LAS GARANTÍAS PARA LA PAZ INTERNA

*TRANSITIONAL CRIMINAL JUSTICE FOR COLOMBIA POST-CONFLICT AND THE WARRANTIES OF
INNER PEACE*

Luigi Ferrajoli

Universidad de Roma III

RESUMEN

Este trabajo presenta varias reflexiones teóricas sobre la coyuntura del proceso de paz que vive Colombia en relación con dos cuestiones: el tipo de justicia penal que es capaz de favorecer y, aún todavía, de hacer posible la pacificación, es decir el cese del conflicto en ese país, y las garantías jurídicas idóneas para asegurar una paz duradera, es decir, el mantenimiento y la consolidación de la pacificación nacional.

Palabras clave: Justicia penal, Justicia transicional, Colombia, Guerra, Construcción de la paz, Democracia.

ABSTRACT

This paper presents several theoretical reflections on the situation of the peace process in Colombia related on two issues: the type of criminal justice that is able to promote and, even still, to make possible the pacification, ie, the cessation of the conflict in that country, and best legal guarantees to ensure lasting peace, ie, the maintenance and consolidation of national pacification.

Key words: Criminal justice, Transitional justice, Colombia, War, Peace Building, Democracy.

1. El valor de la paz

Desde ya digo que tengo algunas dificultades para formular análisis y propuestas en lo que se refiere al tema de este congreso. No conozco de cerca la situación actual de Colombia: ni los términos exactos de las negociaciones por medio de las cuales se está desarrollando el proceso de paz ni los avances de tal proceso. Lo que puedo hacer es, por lo tanto, solamente un discurso de carácter teórico relacionado con las dos cuestiones que han solicitado para este congreso. La primera cuestión atañe al tipo de justicia penal que es capaz de favorecer y, aún todavía, de hacer posible la pacificación, es decir el cese del conflicto. La segunda cuestión concierne a las garantías jurídicas idóneas para asegurar una paz duradera, es decir el mantenimiento y la consolidación de la pacificación nacional. Sólo hablaré sumariamente de la primera cuestión, sobre la que ya existe en Colombia un intenso debate y una vasta literatura y que, ciertamente, será ampliamente discutida en este congreso con un conocimiento de causa mejor que el mío. Hablaré en cambio más ampliamente sobre la segunda cuestión, que es un tema de teoría general del derecho, pero que en Colombia se pone de manifiesto con evidente urgencia y actualidad, y además se puede sacar, del proceso colombiano de paz, una extraordinaria oportunidad para ser establecida y abordada racionalmente, como cuestión de carácter general desde la raíz.

Antes de discutir sobre estas dos cuestiones, me parece necesaria una premisa, que creo es bastante obvia y que, sin embargo, se debe tener siempre en cuenta cualquier reflexión sobre la "justicia transicional", como ha sido llamada a la justicia requerida desde la transición a la paz¹, y más en general sobre las políticas necesarias para la consolidación de la paz tiene que partir de una idea básica: la idea de que la paz es el valor supremo, representando la premisa misma de la convivencia civil y por lo tanto de cualquier otro valor político. "Hay verdades de por sí evidentes", escribió Hans Kelsen en el prefacio de su gran libro de 1944, *La Paz por medio del derecho*, "que se hace necesario proclamarlas repetidamente para evitar que terminen en el olvido. La verdad es que la guerra es un asesinato en masa, la mayor desgracia de nuestra cultura; y garantizar la paz debe ser nuestro principal objetivo político, un objetivo mucho más importante que la elección entre democracia y dictadura, o entre el capitalismo y el socialismo".² Es más: la paz - el cese de

¹ Me limito a recordar, sobre esta noción, la amplia colección de ensayos *Justicia transicional. Teoría y praxis*, a cargo de Camila de Gamboa Tapias, Ed. Universidad de Rosario, Bogotá 2006 y también del International Crisis Group, *Justicia transicional y los diálogos de Paz en Colombia*, "Informe sobre América Latina". N. 49 del 29.8.2013.

² H. Kelsen, *La paz por medio del derecho* (1944), trad. it. a cargo de L. Ciaurro, Giappichelli, Turín 1990, pp. 35-36. Recuérdense también estos dos célebres pasos kantianos: "Es sólo en sí *jurídicamente* y moralmente buena aquella constitución que por su naturaleza está en condiciones, por principio, de evitar la guerra ofensiva (y no puede ser, al menos en teoría, la constitución republicana), es decir que pone la condición para que la guerra (fuente de todo mal y de toda corrupción de las costumbres) sea evitada y sea por lo tanto garantizado negativamente a la especie humana, a pesar de toda su fragilidad, el progreso hacia lo mejor: cuánto menos que no sea obstaculizada en su progreso". (I. Kant, *Si la humanidad está en constante progreso hacia lo mejor* [1798], § 6, en Id., *Escritos políticos y filosofía de la historia y el derecho*, trad. It. Joel Solari y Giovanni Vidari Edición póstuma a cargo de N. Bobbio, L. Firpo y V. Mathieu, Utet, Turín 1965, pp 219 220); "Lo que a este propósito se puede esperar y exigir de los hombres", añade más allá Kant, sólo es "una sabiduría negativa, es decir que esos sientan el deber de hacer de la guerra, el obstáculo más

bellum omnium contra omnes propia del estado de la naturaleza y la transición de la guerra civil al estado civil – representa, como escribió Thomas Hobbes, el fundamento principal del contrato social y la razón misma del artificio jurídico e institucional, que consiste precisamente en la garantía de vida contra la ley de la selva del más fuerte que rige en el estado de la naturaleza.³

Agrego que este fundamento, como ustedes saben, está instituido expresamente en la Constitución Política de Colombia; que, a diferencia de otras constituciones que también tienen, como la italiana, el rechazo a la guerra, establece que la paz es un derecho humano fundamental, “La Paz”, dice el art. 22 de la Constitución de Colombia, “es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”: un derecho de la persona, y por ende, un deber correspondiente de la esfera pública, que es el principal deber que el Estado tiene que alcanzar. Consistiendo, el derecho a la paz, en un derecho fundamental, como cualquier derecho fundamental, es contra mayoritario, cuya actuación es “deber de obligatorio cumplimiento”, incluso contra la voluntad de la mayoría. Por esto sería impropio e inaceptable someter la paz, o sea la solución pacífica negociada del conflicto a cualquier tipo de consulta popular. Por lo tanto, la realización de la paz y el “*nunca más*” a la guerra deben representar ya sea sobre un plano teórico y filosófico o sobre aquel del derecho positivo, un objetivo político y una obligación jurídica prioritaria sobre cualquier otra: un objetivo, entonces, que debe ser alcanzado a cualquier precio. Preguntémonos entonces: ¿cuál es el precio que se debe pagar por este objetivo? El precio es, precisamente, la renuncia a someter a los combatientes a la justicia penal ordinaria y por lo tanto la estipulación, para ellos, de un modelo diferente de justicia: el modelo, que en Colombia se ha llamado “justicia transicional” y a la cual está dedicada nuestra conferencia.

2. ¿Cuál justicia para el post-conflicto?

Llego así a la primera de las dos preguntas que formulé al principio: ¿cuál justicia para el post-conflicto? ¿En qué tiene que consistir esta justicia transicional, cuya definición, en el

grande de la humanidad , la eterna enemiga del progreso, sobre todo cada vez más humana , luego cada vez más rara, en última instancia suprimirla en absoluto como una guerra de agresión, para forjar una constitución que por su naturaleza, sin enflaquecerse, fundada en los principios puros del derecho, pueda progresar constantemente hacía lo mejor” (ibid, § 9 , p . 228).

³ T. Hobbes, Elementos filosóficos sobre el ciudadano (1642, trad. it. en Id., *Obras políticas*, a cargo de N. Bobbio, Utet, Turín, 2da ed., 1959, Prefacio a los lectores, p.69. Se Recuerdese además la clásica tesis weberiana que identifica al Estado con la “empresa institucional que adelanta con éxito una pretensión de monopolio de la coerción física legítima”, M. Weberio, Economía y sociedad [1922], trad. it. a cargo de P. Rossi, Ediciones de Comunidad, Milán 1961, vol. I, primera parte, cap. I, § 17, p. 53; parte II, cap. I, § 1, P. 312; vol. II, segunda parte, cap. IX, sec. IX, § 2, P. 692).

2012, ha sido confiada por la ley a una futura “ley estatutaria” para ser elaborada inmediatamente después de “un acuerdo de paz” entre los actores del conflicto?⁴

Tiene que consistir, si aceptamos lo dicho hasta ahora sobre la paz como valor político supremo, prejudicial a cualquier otro, en un tipo de justicia dirigida a una obvia finalidad: el cese de la guerra interna y la pacificación entre todos los diferentes combatientes, sobre la base de una efectiva reconciliación nacional que no deje sobre el terreno odios, rencores, sentido de la injusticia padecida, deseos de venganza y por tanto el peligro de una reapertura de la guerra. Tiene que además concernir a todas las partes de un conflicto que ha durado, en Colombia, más de cincuenta años: las formaciones guerrilleras, las organizaciones paramilitares, aquellas neo-paramilitares de los “grupos emergentes” y sectores, en fin, del mismo Ejército regular.⁵ Es evidente que este tipo de justicia alternativa, que tiene como fin la transición a la paz, no puede ser, como ya he dicho, la justicia ordinaria. Por dos razones.

La primera razón es de orden jurídico: la violencia entre los alzados en armas, realizada en el estado de guerra, no puede ser valorada y calificada con el criterio del derecho penal ordinario. “*Silent enim leges inter armas*”, escribió Cicerón⁶ con referencia a la Roma de su tiempo, atormentada y también afligida como la Colombia actual, por la guerra civil. En el estado de guerra, añadió Thomas Hobbes, nada puede decirse injusto, no habiendo en ello espacio para las nociones de justo y de injusto.⁷ La segunda razón es de carácter político: una efectiva pacificación nacional no puede alcanzarse tratando a los combatientes como

⁴ El fundamento jurídico del proceso de negociaciones de paz reside en el “Marco jurídico para la paz” aprobado por el Congreso colombiano el 14 de junio de 2012 y luego por el “Acto Legislativo no. 01”, del 31 de julio de 2012, uno y otro en realización del derecho a la paz y del deber del Estado de satisfacerlo establecido por el ya recordado art. 22 de la Constitución colombiana. Recuérdese también la importante “Ley de víctimas y restitución de tierras”, del 2011, sobre las reparaciones de los crímenes, primera entre todas la restitución a las víctimas de las tierras injustamente ocupadas.

⁵ Me limito aquí a recordar, sobre los hechos y sobre los actores de la guerra interna en Colombia, N. Chaparro Castañeda, *Amnistía e indulto en Colombia*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2013, pp. 54-71 y V. Molineros Hassan, *Guerra irregular y constitucionalismo en Colombia. Protección judicial a la democracia y las libertades*, Universidad del Norte Editorial, Barranquilla, Colombia 2014, pp.23-28, 34-37 y 78-79, notas 4-9, 15 y 62 -63. Un cuadro dramático de la violencia y la corrupción en Colombia fue ofrecido por la sentencia del Tribunal permanente de los pueblos del 23 de julio de 2007, *Políticas transnacionales en Colombia*, Bogotá, 2008.

⁶ Cicerón, *Pro Milone*, IV, § 11.

⁷ T.Hobbes, *Leviathan, or the Matter, Formas and Power of Common-Wealth Ecclesiasticall and Civill*, trad. it., Leviatán, con texto inglés de 1651 al frente y texto latino del 1668, a cargo de R. Santi, Bompiani, Milán 2001, cap.XIII, § 11, p.210: “*To this war of every man against every man, this also is consequent: that nothing can be unjust. The notions of right and wrong, justice and justice have there no place*”; trad latina, ivi: “*Praeterea bello omnium contra omnes consequens est, ut nihil dicendum sit injustum. Nomina justitiae et injustitiae locum in hac conditione non habent*”; trad. it., ivi, p.211: “De esta guerra de todo hombre contra todo hombre también consigue esto, que nada puede ser injusto. Las nociones de justo y equivocado, de justicia e injusticia aquí no tienen lugar”.

delinquentes solo porque son combatientes, y castigando a los vencidos como criminales. Las acciones de guerra, los choques bélicos - las violencias *inter arma* - no pueden ser luego configuradas como crímenes sobre la base de las leyes penales ordinarias. Pueden serlo, con base en el derecho bélico humanitario, solamente si consisten en crímenes de guerra o en crímenes contra la humanidad.

Es este un primer límite, de carácter objetivo, *ratione materiae*, de la justicia transicional. Tienen que formar parte de tal justicia todos y sólo los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, ante todo los que atentan contra la población civil - las masacres, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, los secuestros, las violaciones y las torturas, en resumen todos los crímenes previstos en el art. 5 del estatuto de la Corte penal internacional aprobada en Roma el 17 de julio de 1998 - cometidos por todos los actores del conflicto, no sólo de la guerrilla sino también de contra guerrilla. A este límite objetivo se puede añadir un límite ulterior, de carácter subjetivo: sólo los máximos responsables de tales crímenes deben ser sometidos a este tipo de justicia penal.

Aclarado y delimitado, de esta manera, el objeto de la justicia transicional, preguntémosnos entonces: ¿en qué forma este tipo de justicia se distingue y tiene que distinguirse de la justicia penal ordinaria? Esencialmente en un punto, lógicamente consecuente con las dos razones antes mencionadas que justifican su adopción: su carácter no “retributivo”, no punitivo, sino sencillamente “reparador” y “restaurativo”. “Justicia de reparación” ha sido llamado efectivamente este tipo de justicia⁸, basada en el reconocimiento de valores morales y políticos no menores que la justicia retributiva y el severo castigo de los culpables: la reconciliación nacional, la reparación de las injusticias y, sobre todo, la reconstrucción de la verdad histórica, que se logra dando la palabra a las víctimas, reconociendo públicamente sus sufrimientos y por lo tanto rehabilitándolas en su dignidad de personas.

Es claro que esta clase de justicia transicional - tendiente a la comprobación de la verdad y por tanto de las responsabilidades de los autores de las atrocidades cometidas y, juntas, al resarcimiento de las víctimas - no equivale para nada a la impunidad que provendría de una amnistía política generalizada e incondicional. Una amnistía parecida, además de ser moralmente inaceptable, estaría en contraste con los principios del derecho internacional humanitario, comenzando con la exclusión de la impunidad de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad y de la afirmación de su imprescriptibilidad establecida, respectivamente, en el preámbulo y el art. 29 del estatuto de la Corte Penal Internacional.⁹

⁸ Da F. Cortés Rodas, *El derecho internacional penal y el asunto de la amnistía. El caso de las Farc*, en “Araucaria. Revista ibero-americana de Filosofía, Política y Humanidades”, a.15, n.30.

⁹ Véase en este sentido, el libro de N. Chaparro Castañeda, *Amnistía e indulto en Colombia* cit., que contiene un análisis crítico de las bien 17 leyes de amnistía e indulto, ocho entre 1965 y la Constitución del 1991 (ibid) pp.72-101 y nueve siguientes (ibid) pp. 101-132, ninguna de las cuales ha alcanzado el efecto de la pacificación. Véase en este sentido a F. Cortés Rodas, *El derecho internacional penal y el asunto de la*

Se trata de un argumento jurídico no decisivo, pues este principio en efecto admite excepciones, con base en el mismo derecho Internacional. El artículo 6º par. 5º del II protocolo adicional de 1976 del convenio de Ginebra de 1949, dedicado específicamente a la “protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional” establece en efecto que, “a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Sin embargo, el argumento más importante contra la impunidad total es de carácter político, la paz y la garantía del “nunca más” a la guerra excluyen la simple impunidad, el baño de esponja, el archivo y el olvido del pasado. La impunidad produciría en efecto, junto al sentido de la injusticia sufrida y no verificada y por tanto a una ulterior violencia en daño de las víctimas, el no reconocimiento de parte de estas de los autores de los crímenes como con-ciudadanos y, peor aún, el auto-desconocimiento de las víctimas mismas como con-ciudadanos y una ulterior lesión de su dignidad de personas. Se volvería, en síntesis, un obstáculo para la paz.

La pacificación requiere por tanto la reconciliación, a su vez solamente posible con fundamento en el resarcimiento moral de las víctimas constituido ante todo por el reconocimiento público de todos los crímenes de guerra padecidos por ellos durante el conflicto armado. Requiere, para que la guerra no vuelva a repetirse, la construcción de una memoria colectiva y compartida de los horrores del pasado. Es justamente para este objetivo que se hacen necesarios los procesos contra quien se ha manchado de crímenes de guerra o contra la humanidad: los procesos, téngase en cuenta, antes que las penas; la comprobación de la verdad promovida por las víctimas o por sus familiares y basado sobre todo en sus testimonios, antes que en la ejecución de la pena; la reconstrucción histórica de las ejecuciones más graves y el descubrimiento de los responsables, mucho más que las sanciones. Objetivo y efecto de los procesos, en efecto, es poner término a la espiral de otro modo incesante de la venganza. Recuérdese la conclusión del ciclo de las tragedias de Orestíades: la espiral infinita de la venganza de la sangre se concluye con la institución en Atenas, por parte de Atenas, del Areópago, es decir, de un juez tercero llamado a verificar

amnistía cit., que sin embargo limita la prohibición de amnistía a los casos de complicidad de los gobiernos con los criminales, y por lo tanto a las “leyes de punto final”, a las “amnistías en blanco” y a las “auto-amnistías” producidas en el interés de los mismos gobernantes, y también no a los “perdones judiciales” tendientes, como en Colombia, a poner punto final a una guerra civil. Para apoyar esta tesis, Cortés Rodas vuelve a citar el art. 150, n. 17 de la Constitución colombiana, según la cual el Congreso puede “conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos del responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar” y, sobre todo, el art. 6, par. 5 del segundo Protocolo adicional del 1977 a la Convención de Ginebra del 1949, relativo a la “protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”.

las responsabilidades y a reemplazar la lógica de la guerra y la venganza con la lógica, opuesta y totalmente asimétrica, del derecho y de la pena.¹⁰

Naturalmente no es fácil realizar el justo equilibrio entre instancias de justicia, y por tanto de verdad, y necesidad de la reconciliación nacional y por tanto de la pacificación. Podemos sin embargo reconocer, teniendo en cuenta esta doble perspectiva, que una gran lección de civilización, que bien podría ser seguida y perfeccionada por Colombia, proviene de las Comisiones de la verdad instituidas en Suráfrica después del fin del *apartheid*, y luego en Perú y en Guatemala al final de otros tantos conflictos internos. Lo que cuenta en efecto, para conciliar paz y justicia, es la comprobación pública, a través de los procesos, no tanto de las acciones de guerra, *inter arma*, no susceptibles de juicio penal sino sólo de juicio histórico, sino de los crímenes de guerra cometidos por todos los actores del conflicto: no sólo de parte de los guerrilleros y de los paramilitares, sino también de los exponentes del ejército regular que se hayan manchado de violencias, masacres y torturas en perjuicio de la población civil. Los crímenes de estos últimos son en efecto todavía más graves que aquellos cometidos por los guerrilleros, habiendo sido cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en clamorosa violación del derecho penal del mismo Estado del que ellos son servidores públicos.

En cuanto a las penas destinadas a ser aplicadas por la justicia transicional, esas pueden ser muy leves, incluso simbólicas. Para que esa clase de justicia alternativa sea aceptada por todos los contendores y sea por lo tanto un factor de paz, ellas tienen que consistir, en vez de un encierro, en penas alternativas a la prisión como las detenciones domiciliarias, la estadía obligatoria o la prohibición de estar en determinadas localidades, la destitución de los funcionarios públicos implicados en los crímenes comprobados y similares. En todos los casos - hasta en el caso de una posible amnistía así llamada “impropia”, es decir después del juicio y la condena, o de un amplio indulto de las penas -, si concurrieran la comprobación de la verdad y el resarcimiento de las víctimas, no podrá hablarse de “impunidad”. Una pena a cargo de los responsables, en efecto, es representada en todo caso por la comprobación pública de sus responsabilidades y por tanto por la condena y la estigmatización moral y política sus acciones. A esta condena pública, si y sólo si la verdad será comprobada, se sumará luego aquella, inflexible y cierta, de la historia.

3. ¿Cuáles garantías de la paz?

Sólo una justicia transicional tendiente a la reconciliación y por tanto a la búsqueda de la verdad puede asegurar pues, además de una sustancial indulgencia punitiva, una efectiva pacificación nacional. Pero a tal fin las formas de la justicia penal transicional no bastan.

¹⁰ Es el momento del paso de la justicia privada de la venganza a la justicia pública del derecho penal, celebrado en las Euménides de Esquilo. Remito, en relación con esta contraposición entre justicia penal y venganza, entre derecho y guerra, a mi *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale* (1989) 10 y 2011, § 25, 1, pp. 332-336.

Para alcanzar la pacificación y la consolidación de la paz se necesitan otras garantías, no menos, y quizás todavía más importantes.

Llego así a la segunda cuestión formulada al principio y a la que está sobre todo dedicada esta conferencia: ¿qué otras garantías se necesita introducir para el sostenimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz interior a una comunidad nacional? Me parece que se puedan indicar, para tal objetivo, tres clases de garantías, en el terreno de la teoría del derecho y la filosofía política, dirigidas a relacionar paz, derecho y razón: a) en primer lugar la asimetría entre las formas del Estado de derecho y la violencia extra-legal, ya sea bélica o criminal; b) en segundo lugar el desarme de la sociedad civil y la afirmación del monopolio estatal de la fuerza; c) en tercer y último lugar el desarrollo de la democracia: sea de las formas propias de la democracia político-representativa, sea de los contenidos garantistas impuestos por la democracia constitucional.

3.1. La asimetría entre Estado de derecho y violencia extra-legal

La primera garantía consiste en la salvaguardia, en la exhibición y en el desarrollo de las formas jurídicas del Estado de derecho. Consiste, precisamente, en la construcción de la diferencia entre la civilización del derecho y la incivilización de la guerra, es decir de la asimetría entre Estado de derecho y violencia extra-legal. Esta diferencia y esta asimetría comportan la renuncia a cualquier forma de estado de excepción, o de asedio, o en todo caso de violencia institucional simétrica al estado de guerra. Sólo la asimetría entre la civilización del derecho y la incivilización de la violencia extra-legal es en efecto capaz de deslegitimar moralmente y políticamente la violencia de la guerra como aquella de la criminalidad. Sólo el desarrollo de las garantías penales y procesales del estado de derecho, y por tanto la distancia exhibida entre la justicia del debido proceso y la injusticia de la violencia arbitraria, son idóneas para aislar socialmente a la violencia desordenada y salvaje de cualquier tipo y a poner punto final, como en las Orestíades, a la espiral, de otro modo incesante, de la venganza y la guerra.

Es justamente la experiencia institucional colombiana de estos últimos quince años, considero, la que provee, si fuera necesario, una confirmación del valor político y moral de esta distancia y esta asimetría. Debemos en efecto reconocer - como me parece sea ya comúnmente reconocido - el fracaso de la así llamada “política de seguridad democrática” promovida en Colombia en la primera década de este siglo y que consistía en la respuesta simétrica del Estado a la guerra con la guerra, además de las medidas excepcionales de carácter liberticida. Aquella estrategia no ha producido mínimamente una reducción de la violencia política en Colombia. Al contrario, ella ha tenido el efecto de añadir a la violencia de la guerrilla la violencia no menos grave de las formaciones paramilitares y de unos sectores de las mismas Fuerzas Armadas del Estado.¹¹

¹¹ Sobre esta violencia ver V. Molinares Hassan, *Guerra irregular y constitucionalismo en Colombia* cit., pp.33-60, que recuerda a las ejecuciones sumarias de civiles inocentes presentados como “terroristas”, los así llamados “falsos positivos” por obra de exponentes de las Fuerzas armadas con el solo objetivo de conseguir las recompensas ofrecidas por el gobierno por la captura y la matanza de guerrilleros; en particular el caso

Pero no sólo eso. Una estrategia parecida ha tenido el efecto ulterior de desacreditar las instituciones estatales, de minar en el sentido común la percepción de la ilegitimidad de la guerrilla y de reducir por lo tanto las posibilidades de la pacificación por una solución negociada del conflicto. La lógica de guerra adoptada por el Estado para enfrentar la violencia extra-legal, en efecto, suprime la asimetría entre la violencia criminal y la respuesta institucional, elevando la violencia extra-legal al nivel del Estado o, lo que es lo mismo, poniendo el Estado al nivel de la violencia extra-legal. Ha sido quizás el venir a menos, en aquellos años, de esta asimetría entre derecho y guerra uno de los principales factores de la espiral perversa de los conflictos armados.

Debemos sin embargo reconocer, por el contrario, que justo en los mismos años, y luego en el último quinquenio, aquella asimetría entre la civilización del derecho y la incivildad de la guerra ha sido instituida y salvaguardada por el papel de defensa del Estado constitucional de derecho y el paradigma de la democracia constitucional desarrollado por la jurisdicción colombiana: por la Corte Suprema y, sobre todo, por la Corte Constitucional introducida por la Constitución de 1991. Ha sido precisamente la Corte constitucional que, en aplicación de los artículos 241-243 de la Constitución, ha afirmado y defendido la asimetría entre Estado de derecho y guerra con algunas de sus históricas sentencias: la sentencia n. 817 del 2004 con la que ha declarado la inconstitucionalidad, por violación de los derechos fundamentales constitucionalmente estipulados, del Acto legislativo n. 2 del 2003 conocido con el nombre de “Estatuto Antiterrorista”; las sentencias números 940 del 2002, 70 del 2009 y 252 del 2010 contra otras tantas leyes que declararon los estados de excepción o de emergencia; y luego las sentencias números 551 del 2003, 1040 del 2005 y 141 del 2010 con las cuales la Corte ha impedido la involución en sentido plebiscitario del sistema político colombiano, bloqueando tres proyectos de reforma constitucional directas, por medio de referendo, para permitir la reelección para un tercer mandato del presidente entonces en el cargo.¹²

De este modo la Corte constitucional se reafirmó como autoridad para garantizar el equilibrio de los poderes y como guarda de la Constitución, contra las tentativas de reforma y manumisión llevadas a la práctica por el poder ejecutivo. Creo que no haya ningún otro país en el mundo en el que, como en Colombia, la jurisdicción constitucional haya desarrollado, más allá de todo un orden institucional hostil, un papel tan decisivo en la salvaguardia y en la construcción del Estado constitucional de derecho y en la afirmación de sus valores en el sentido común. Al punto que bien podemos decir que justo la asimetría con tales valores instituidos y garantizada por los muchos pronunciamientos de la Corte ha

clamoroso del asesinato de los jóvenes de Soacha, engañados con una oferta de trabajo y luego asesinados bajo la falsa acusación de ser guerrilleros.

¹² Sobre esta jurisprudencia y, más en general, sobre este doble proceso - los tentativas de involución iliberal y plebiscitaria del sistema político puestas en acto por el gobierno del presidente Uribe y el simultáneo papel de contención y salvaguardia de la Constitución desarrollados por la Corte constitucional – véase el libro completo ya citado de V. Molinares Hassan, *Guerra irregular y constitucionalism*, cit.

constituido la fuente principal de la deslegitimación política y moral de la violencia de la guerrilla y todas las otras formas de guerra interna y representa, por lo tanto, un potente factor del inicio y, en perspectiva, de la consolidación del proceso de paz.

3.2. El desarme de la sociedad civil y el monopolio policial de la fuerza

Hay sin embargo un elemento específico de la asimetría entre Estado y sociedad que en Colombia, pero no sólo en Colombia, no ha sido realizado y que constituye el segundo orden de garantías, en mi opinión esenciales, que debe ser introducido con el objetivo del mantener y consolidar la paz: el completo desarme de la sociedad civil y el monopolio estatal de la fuerza, teorizados por Thomas Hobbes en los orígenes de la modernidad.¹³

Esta segunda garantía de la paz consiste en la radical eliminación de las armas. Es obvio que el desarme de todos los grupos armados y la entrega de los armas tienen que representar una condición esencial impuesta a todos los sujetos del conflicto para beneficiarse de la justicia transicional en vez de la justicia penal ordinaria. Pero una efectiva garantía del desarme, a mi parecer, debería consistir, más que en la simple cesión de los armas o en un aunque relevante restricción de las condiciones del “porte de armas”, en una medida bastante más radical: en la configuración de todas las armas como “bienes ilícitos”, de aquí que deberían ser prohibidas la tenencia, sin ninguna derogación, y, aún más, el comercio y la producción.

Es esta una cuestión de fondo, sobre la que he insistido muchas veces¹⁴ y que va bien más allá del problema de la pacificación nacional en Colombia. Cada año, en el mundo, hay centenares de millares de homicidios: exactamente 437.000 solo en el 2012, la mayor parte con armas de fuego; sin contar los muertos todavía más numerosos (se calcula aproximadamente unos dos millones) provocados por las muchas guerras civiles o entre Estados.

Más de un tercio de los homicidios, 157.000, ha sido cometido en los países de América, en muchos de los cuales existe el libre comercio de armas, con una media de 16,3 personas asesinadas por cada 100.000 habitantes, casi el triple de la media global que es de 6

¹³ T.Hobbes, *Leviatán* cit., cap. XVII, § 13, pp.281 y 283, donde Hobbes afirma que si los hombres quieren la paz y la seguridad, “la única manera es otorgar todo su poder y su fuerza a un solo hombre o a una asamblea de hombres. Hecho esto, la multitud así unida se llama Estado, en latino *civitas* a quien debemos nuestra paz y nuestra defensa.” Recuérdese también la definición del Estado de Max Weber, citada nuevamente en la nota 3 como la institución que lleva con éxito la pretensión del monopolio de la fuerza legítima.

¹⁴ Remito, sobre todo, a Principia iuris. *Teoría del derecho y la democracia*, vol.I, *Teoría del derecho*, Laterza, Roma-Bari 2007, §11.11, pp.784-785, donde he definido los “bienes ilícitos”, con la definición D11.33 como todos aquellos bienes de los que son prohibidas la producción y/o la detención y/o el comercio y vol.II, *Teoría de la democracia*, §16.9, pp.521-527, donde he identificado en el monopolio jurídico de la fuerza y en el total alejamiento de los armas cuál bienes ilícitos, la principal garantía de la paz. He reafirmado esta propuesta en *La democracia por medio del derecho. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Laterza, Roma-Bari 2013, §5.5, pp.211-213.

personas cada 100.000 habitantes, y mucho más que en Europa, por ejemplo en Italia, dónde la misma tasa, a pesar de las mafias y las camorras, es de solo 0,9 por cada 100.000 habitantes.¹⁵ La razón es simple: en Italia, en Europa - por razones de costumbre, además del rígido control de las armas - nadie va por ahí armado y casi nadie posee armas de fuego. La difusión de las armas y las extremas facilidades de disponer tienen por el contrario un efecto contagioso: las personas se arman por miedo. Cuanto más se generaliza la difusión de las armas, más se induce a armarse para defenderse. Se consigue la ruptura, con el miedo y la inseguridad generalizados, de las uniones sociales y la confianza recíproca que forman los presupuestos elementales de la convivencia pacífica y de la misma democracia.

Todo esto significa que no se ha cumplido - no sólo en Colombia, ni en ningún otro país, ni tanto menos en la comunidad internacional - el desarme de los asociados y el monopolio público de la fuerza teorizados por Hobbes hace casi cuatro siglos como las condiciones del paso del estado de la naturaleza al estado civil. Debemos por tanto reconocer que la producción, el comercio, la tenencia y la difusión de las armas - de armas más potentes y destructivas que las de la época de Hobbes - son la señal de una no completa civilización de nuestras sociedades y el principal factor del desarrollo de la criminalidad y de las guerras.

No se explica sin embargo, sino con los pesados condicionamientos ejercidos sobre la política de nuestros gobiernos por los aparatos militares y por los *lobbies* de las fábricas de armas, para que las armas no sean prohibidas como bienes ilícitos, *ne cives ad arma veniant*. Ni mucho menos se explica sino con una ilusoria e insensata voluntad de potencia de las naciones, en complicidad también con los intereses de la industria de armas y que de los gastos militares son los principales beneficiarios¹⁶ - para que no se haya realizado aquel progresivo paso de la comunidad internacional del estado de naturaleza al estado civil que es sólo posible con la afirmación del monopolio jurídico de la fuerza en cabeza la ONU, prefigurado por la directriz VII de la Carta de las Naciones Unidas, y con la consiguiente,

¹⁵ El país más violento del mundo es Honduras, con una media, en el 2012, de 90,4 homicidios por cada 100.000 habitantes. Colombia está en el 10º lugar, con una media de 30,8 asesinatos por cada 100.000 habitantes. El país con el más alto número de homicidios, 50.156, es Brasil. Según los datos Onu, el 95% de los homicidios en el mundo es realizado por hombres, los que componen también el 80% de las víctimas (datos tomados de Google *Clasificación de las Naciones con base en la tasa de homicidios y El lugar más violento del mundo*).

¹⁶ Estos gastos han alcanzado en el 2011 la cifra de 1.740 mil millones de dólares, igual al 2,6% del Pil mundial (S. Andreis, *Los gastos militares en el mundo*, en AA.VV., *Economía a mano armada. Libro blanco sobre los gastos militares*, Desequilibrémonos, Roma 2012, p. 81). Bien el 43% de este gasto, igual a 698 mil millones de dólares, es sustentada por los Estados Unidos. Siguen China (119 mil millones de dólares), el Reino Unido y Francia (59,3 mil millones), Rusia (58,7 mil millones), Japón (54,5 mil millones), Arabia Saudí y Alemania (45,2 mil millones), India (41,3 mil millones) e Italia (37 mil millones) (ibíd., p.83).

progresiva superación de los ejércitos nacionales, deseada ya por Emmanuel Kant hace más de dos siglos.¹⁷

Tenemos así la paradoja que solo los bienes ilícitos son hoy las drogas, aunque su prohibicionismo se haya revelado hasta criminógeno, no sólo en Colombia sino en todo el mundo, a causa de un doble efecto suyo: el desarrollo sea de la macro criminalidad de las organizaciones armadas del narcotráfico, a las que ha regalado el monopolio criminal del comercio de las drogas, sea de la micro criminalidad de subsistencia y de la calle, generada en gran parte por el reclutamiento, como expendedores, de los mismos drogadictos, inducidos a la pequeña delincuencia y la venta por la necesidad de procurarse la droga. En Colombia, por demás, el monopolio criminal de la droga además se ha revelado como uno de las mayores fuentes de financiación de la corrupción y, sobre todo, de las organizaciones armadas, y por tanto un potente alimento del conflicto interno.

Una política racional debería por lo tanto literalmente volcar la actual legislación: de un lado legalizar y por tanto controlar el comercio de las drogas duras y despenalizar, además del consumo personal de estupefacientes, la producción y el comercio de las drogas blandas; de otro lado prohibir radicalmente la producción, el comercio y la tenencia de las armas.

En sentido contrario a las drogas, lesivas de quien hace empleo de ellas, es decir solamente a sí mismos, las armas están destinadas a matar a terceros inocentes. Por esto su prohibición es la primera garantía del derecho a la vida. Se trataría, más allá de todo, de una prohibición

¹⁷ “Los ejércitos permanentes (*miles perpetuus*) deben con el tiempo desaparecer completamente. Y eso porque amenazan incesantemente a los demás Estados a competir con ellos en cantidad de armamento en una carrera sin fin: y así como para los gastos a ello recurrentes, la paz se vuelve por último aún más opresiva que una guerra de breve duración, así tales ejércitos permanentes se convierten ellos mismos en la causa de guerras agresivas, para liberarse de este peso. A eso súmese que alistar hombres para matar y para hacerlos matar es, a lo que parece, hacer uso de hombres como simples máquinas e instrumentos en las manos de otro (del Estado) lo que no puede conciliarse con el derecho de la humanidad en la propia persona” (E.Kant, *Por la paz perpetua* [1795], secc.I, § 3, en Id., *Escritos políticos* cit., p.285). “¿Cuál derecho tiene el Estado”, se pregunta en efecto Kant, “de servirse de sus propios súbditos para mover a la guerra a otros Estados, de emplear y de poner así en juego sus bienes e incluso su vida misma?... Este derecho parece poderse demostrar fácilmente, derivándolo, es decir, del derecho a poder hacer suyo (de su propiedad) todo lo que se quiere”, es decir del absurdo deseo del soberano de reducir al ciudadano a una “propiedad suya incontestable... Como entonces se puede decir de las plantas (por ejemplo de las papas) y de los animales domésticos... que se pueden manejar, consumir y destruir, así parece que se puede atribuir al poder supremo del Estado... el derecho a conducir sus súbditos a la guerra como a la caza, al combate como a un partido de placer... Pero este principio de derecho (que se presenta obscuramente probablemente en la mente del monarca) vale en realidad ciertamente y relativamente para los animales, que pueden ser una propiedad del hombre, pero no se aplica absolutamente al hombre, principalmente como ciudadano, quien debe ser siempre considerado un miembro del poder legislativo, como aquel que no es solamente un medio, sino también al mismo tiempo un fin en sí”, (E.Kant, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho* [1797], parte II, secc..II, § 55, en Id., *Escritos políticos* cit., pp.535 537).

incomparablemente más eficaz de aquella de las drogas, no siendo igualmente fáciles como aquellas de las drogas la producción y la venta clandestina de los armas. Para los grupos armados colombianos se trataría de un doble golpe: a sus principales fuentes de financiación y a la fácil disponibilidad de sus instrumentos de guerra.

Deseo insistir sobre esta esencial garantía de la paz, y con ella del derecho a la vida de masas de seres humanos exterminadas, que provendría hoy de un radical alejamiento de todas las armas. Ciertamente, como ya he dicho, se trata de un problema global y no solo colombiano, quizás del más vital de todos los problemas, de cuya solución depende la convivencia pacífica y la supervivencia misma de la humanidad. Pero yo pienso que justo el actual proceso de paz podría sugerir a Colombia la ocasión para convertirse en el primer país en el mundo que ponga radicalmente en el exilio las armas: su producción, su comercio y su tenencia, sin excepción alguna, es decir sin la previsión de ningún posible “salvoconducto”. Se trataría de un mérito extraordinario frente a la historia y de una gran lección de civilización jurídica y política que Colombia, fortalecida de la terrible experiencia de 50 años de guerra civil, proveería a la comunidad internacional.

Una medida similar, a causa del papel performativo que el derecho siempre tiene en la formación del sentido común, además valdría para remover la subcultura de la violencia alimentada por la libre y complacida posesión de los armas. Esta subcultura se ha manifestado en Colombia en una concepción militarista de la lucha política: de una parte en el militarismo revolucionario y guerrillero, y de otra en el militarismo estatal y patriótico. El radical exilio de las armas valdría para promover, en el sentido común, el nexo biunívoco entre democracia y paz, en fuerza de lo cual son precisamente las formas de la democracia que garantizan el desarrollo pacífico de los conflictos sociales e impiden su degeneración en conflictos armados. Reforzar formas y sustancia de la democracia, transformar el conflicto armado en conflicto político, equivale por tanto a la instauración de aquella que es quizás la más importante garantía de la paz.

3.3. La democracia en sus dos dimensiones: la política o formal y la constitucional o sustancial

Llego así al tercer y último orden de garantía de la paz que aquí quiero ilustrar: la construcción y el desarrollo de la democracia. “La democracia”, escribió Hans Kelsen,

“es la forma política de la paz social, de la composición de los contrastes, de la recíproca comprensión sobre una línea mediana. Y si hay en general una vía sobre el cual el terrible conflicto de las clases que desgarran tan catastróficamente la unidad del pueblo no empuja a una sangrienta catástrofe revolucionaria, pero tiene que ser solucionado por vía pacífica, ésta es la vía de la democracia, que no es aceptada precisamente por todos los que no quieren la paz y lo que es el precio de la paz: el compromiso”.¹⁸

¹⁸ H. Kelsen, *Defensa de la democracia* (1932) trad. it. en *Sociología de la democracia*, a cargo de A. Carrino, Esi, Nápoles 1991, p. 46. Análogamente N. Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Il Mulino, Bolonia 1979, Prefacio, pp. 14-15: “El ejemplo más alto y más convincente del método no violento

Se trata, agrego, de un doble compromiso de paz: de un lado el compromiso político realizado, como dice Kelsen, por el método de gobierno, es decir de la dimensión formal o política de la democracia, la cual resulta de la representación de todos los ciudadanos en las sedes decisionales; del otro el compromiso social y constitucional realizado por la dimensión sustancial o constitucional de la democracia la cual está expresada por los principios y por los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos.

El primer papel de mediación pacífica de los conflictos está asegurado por la democracia cual forma y método de gobierno basado en la primacía del parlamento. Es en efecto el Parlamento, como escribió Kelsen, la institución que, a través de la confrontación entre mayoría y minorías “crea la posibilidad de un compromiso”; dónde “compromiso” significa: posposición de lo que divide los asociados en ventaja de lo que los une” y, por lo tanto, “recíproca tolerancia”.¹⁹ Por esto la mejor forma de democracia, para Kelsen, es la democracia parlamentaria que resulta de la adopción del sistema electoral proporcional: porque, él afirma, “el entero procedimiento parlamentario apunta al logro de una vía intermedia, de una resultante de las fuerzas sociales antagonistas” que obviamente requiere “que *todos* los grupos políticos estén representados en el parlamento en proporción a su fuerza, si se quiere que el parlamento represente *la situación de hecho de los intereses en conflicto*, lo que es el postulado teórico para alcanzar un compromiso”.²⁰

Es incluso verdad que en Colombia, como en todos los Estados del continente americano, la democracia no tiene la forma parlamentaria deseada por Kelsen sino la forma presidencial. Sin embargo el papel de pacificación de la democracia representativa puede ser igualmente alcanzado reforzando los poderes del parlamento con respecto a los del poder ejecutivo y previendo, como Kelsen escribe, “las garantías necesarias para que los discordantes intereses de los grupos representados en el parlamento tengan la palabra y puedan manifestarse como tales en un debate público”.²¹ Lo que importa, en efecto, es la recíproca

para la solución de los conflictos sociales, no tenemos que ir demasiado lejos para encontrarlo. Lo experimentamos por suerte también cada día en nuestro país: es la democracia. Ya desde su primera aparición, la democracia ha reemplazado a la lucha cuerpo a cuerpo con la discusión, al golpe de gracia del vencedor sobre el vencido con el voto y la voluntad de la mayoría que le permiten al vencido de ayer convertirse en el vencedor de mañana *sine effusione sanguinis*”.

¹⁹ H. Kelsen, *El problema del parlamentarismo* (1925), trad. it di A. Volpicelli, en *La democrazia*, con Introduzione de G. Gavazzi, El Mulino, Bolonia 1981, cap. VIII, pp. 169-170.

²⁰ Ivi, pp.171-172. “La función en efecto de las así llamadas reglas del juego democrático”, escribió a su vez N. Bobbio, *¿La no violencia es una alternativa?* (1977) en Id., *El problema de la guerra* cit., p. 203, “es justamente aquella de permitir a las diferentes partes políticas de contender pacíficamente entre ellas para el logro de metas que más allá de aquellas reglas no podrían ser conseguidas si no con medios violentos. El método democrático es el más osado intento hasta ahora obtenido con el objetivo de reemplazar con medios no violentos a los tradicionales medios violentos usados en la competencia de los diferentes grupos por la posesión del supremo poder.”

²¹ *Ibid*, p.171.

legitimación de las fuerzas políticas en conflicto a través de su representación y su pública confrontación, en un primer momento en los comicios electorales y luego en el debate parlamentario. A tal fin es necesario que en la Colombia del post-conflicto sean reforzadas y en unos casos introducidas las garantías del más amplio pluralismo y la máxima participación popular a la política: garantizando el espacio para el desarrollo de los movimientos de oposición y para las manifestaciones de la protesta social, además de su legitimación como efectivas alternativas de gobierno; promoviendo la transformación en partidos políticos de las viejas formaciones de la guerrilla; reforzando las garantías de todas las libertades fundamentales, de la libertad de prensa y manifestación del pensamiento a las libertades de asociación y reunión; asegurando el máximo pluralismo político por medio de la acentuación en sentido proporcional de los sistemas electorales, sea a nivel nacional que a nivel local; introduciendo garantías idóneas para asegurar la democracia interna a los partidos, a fin de impedirles las bien conocidas involuciones burocráticas y echarles el ancla a su papel de órganos de la sociedad; disponiendo formas de financiación pública de los partidos y, más en general, de todos los espacios del debate público, de la confrontación y de la participación de los ciudadanos en la vida política; garantizando el igual acceso de todas las fuerzas políticas, comenzando con las de la oposición, a los medios de información y comunicación, y en particular a las televisión, con los relativos derechos de réplica y rectificación; promoviendo en fin el desarrollo de una cultura democrática de la paz, de los derechos, de la dignidad de las personas, de la solidaridad social y del recíproco respeto entre diferentes fuerzas políticas.

Nada impide en fin que también en Colombia el parlamento y las otras instituciones representativas se afirmen como el lugar central de la política. Es suficiente, a tal fin, que el poder legislativo tome en serio el denso proyecto normativo diseñado por la Constitución de 1991 y por tanto asuma todos los derechos fundamentales en ella establecidos - no sólo los derechos políticos y los derechos a la libertad de que he hablado anteriormente, sino también los derechos sociales y los de los trabajadores - como normas jurídicamente vinculantes y proceda, consecuentemente, a la introducción de sus garantías con la producción de sus leyes de realización.

Llego así a la segunda dimensión de la democracia, aquella sustancial y constitucional, igualmente necesaria, por añadidura a la formal y política encomendadas por Kelsen, con el fin de la construcción de una paz duradera. Bien vale recordar el suicidio de las democracias ocurrido en Europa en la primera mitad del siglo pasado con la llegada, en formas parlamentarias, del fascismo y del nazismo. Aquella tragedia ha enseñado que la dimensión solamente política de la democracia, que resulta de la representación parlamentaria de las fuerzas que confluyen en la sociedad, no es suficiente, incluso siendo necesaria, para garantizar la democracia y la paz. Por esto al día siguiente de la liberación del nazi-fascismo la democracia fue refundada, en Europa, con la estipulación constitucional del principio de igualdad sustancial, más allá de lo formal, y de los derechos

fundamentales, no sólo de libertad, sino también sociales, como límites y vínculos sustanciales a los poderes políticos de las contingentes mayorías.

Es esta dimensión sustancial de la democracia diseñada por la Constitución colombiana de 1991 que debe ser reconocida, también en Colombia como el principal factor de la convivencia pacífica y de una hallada unidad y solidaridad nacional. El constitucionalismo rígido de la segunda post-guerra ha integrado en efecto el papel de mediación de los conflictos, confiado, en el viejo estado legislativo de derecho, al solo compromiso político a su vez realizado en las formas de la representación, añadiendo el más importante compromiso social y constitucional estipulado una vez por todas con la constitución rígida de los derechos fundamentales y la imposición a las funciones legislativas y de gobierno de las prohibiciones y las obligaciones que son las garantías. Es solo, en efecto, la garantía de la igualdad y los derechos fundamentales, primero entre todos el derecho a la subsistencia - la *“par condicio civium”* y sus *“iura paria”*, como escribió Cicerón hace más de dos mil años - que genera la unidad de un pueblo, es decir el sentido de pertenencia de todos y de cada uno a la misma comunidad política.²² Y esto vale tanto en países como Colombia, en donde las fuertes desigualdades económicas y los ínfimos niveles de pobreza siempre amenazan con minar a la raíz el sentido de pertenencia de todos los colombianos a la comunidad nacional. Por esto la garantía más eficaz de la paz es la igualdad de todos en los derechos -los *iura paria*, nadie excluido - realizable con la construcción de un eficiente estado social con base en una política fiscal de redistribución de la riqueza: una construcción, por lo demás, que está impuesta expresamente en la política por el *incipit* de la Constitución colombiana, que en su art. 1 establece que "Colombia es un estado social de derecho".

La construcción de la paz, en último análisis, es una sola con la construcción de la democracia en todas sus dimensiones: la dimensión política y la dimensión constitucional; en la dimensión liberal y en la dimensión social.

²² *“Quare cum lex sit civilis societatis vinculum, ius autem legis aequale, quo iure societas civium teneri potest, cum par non sit condicio civium? Si enim pecunias aequari non placet, si ingenia omnium paria esse non possunt, iura certe paria debent esse eorum inter se qui sunt cives in eadem re publica. Quid est enim civitas nisi iuris societas civium?”* (Cicerone, *De re publica*, en “Collezione romana” dirigida por Ettore Romagnoli, Istituto Editoriale italiano, Roma 1928, lib. I, XXXII, p. 80).